



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 034-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del treinta de enero de dos mil veinte.

I. En esta fecha se recibió a través de correo electrónico, la solicitud de información Ref. 034-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió, la información consistente en:

“Fecha aproximada en la que tendrán: Detalle de gastos en propaganda publicidad y mercadeo de la Presidencia de la República y las Comisiones, Secretarías y demás instancias adscritas a la entidad referida, y especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para el período comprendido entre el 01 de junio y el 31 de diciembre de 2019, en ocasión del período presidencial 2019-2024. La información de la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo debe estar detallada por monto, medio de comunicación (prensa escrita, radio, televisión), redes sociales: (Facebook, Instagram y Twitter), monto cancelado y justificación de cada pauta.

Por Justificación de pauta me refiero tanto a la orden de compra con la que se ha realizado la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo como el objetivo de dicha pauta, es decir, ¿Cuál es la razón que justifica la compra?, también inclúyame las copias de las facturas, contratos y cheques relacionados con pauta de propaganda, publicidad y mercadeo, en el caso que los hubiere”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se utilizó el correo electrónico, para la remisión del requerimiento del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento realizado se configura dentro del Derecho de Petición y Respuesta, pues su finalidad no es el acceso a información de carácter público, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública.

Razón por la que a esta Unidad de Acceso a la Información no le es posible dar trámite a lo requerido. Sin embargo, cuando se remita respuesta al respecto esta se pondrá a disposición de la ciudadanía.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

- a) **No admitir** la solicitud de información, por constituir petición y respuesta.
- b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República